



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2015-00825-00
Demandante: NELSON ENRIQUE GARCIA CORDOBA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se agrega a los autos las documentales allegadas por la entidad demandada en las que se reporta un pago de intereses moratorios a la parte demandante, se tienen en cuenta y se requiere a la parte demandante, para que indique si el pago anunciado fue recibido. Lo anterior en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE AGOSTO 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE AGOSTO 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00010-00
Accionante: Gladys Marcela Forero Arévalo
Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de administradora de recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Accionada: de recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

a. Auto que ordena librar un oficio

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la controversia que se suscita en el presente caso, por Secretaría **oficiése** con destino a la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de que allegue certificado en el que indique la fecha en la que se perfecciono el pago de las cesantías definitivas relacionadas con la docente **Gladys Marcela Forero Arévalo**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.805.895.

b. Auto que fija fecha para audiencia inicial

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2017-00023-00
Demandante: JOSE ANTONIO MONTOYA HERNANDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior en sentencia del 21 de febrero de 2019 mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

Permanezca el expediente en secretaria mientras se resuelve la alzada sobre la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE AGOSTO 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE AGOSTO 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2017-00474-00
Demandante: SARA LIYAN SARMIENTO DE ORTIZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

No se tienen en cuenta las documentales aportadas por la parte demandada, toda vez que es el Juez quien decide si ha operado o no la caducidad en este proceso y no la UGPP como lo hace en comunicación ADP 003047 del 6 de mayo de 2019, por lo que no se accede a la solicitud de terminación del proceso, con fundamento en esa decisión unilateral.

A lo anterior se añade, que tanto la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución como el auto que resolvió sobre la liquidación del crédito se encuentran apelados, luego las partes deberán estarse a lo que el Superior disponga y una vez se tenga conocimiento de esas decisiones se dispondrá el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **12 DE
AGOSTO 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **12 DE AGOSTO 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2018-00133-00
Demandante: ROSA ELENA RONDON
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE PENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior en auto del 28 de junio de 2019, que modificó el mandamiento de pago del 12 de junio de 2018.

En consecuencia procédase a la notificación del mandamiento de pago junto con la mencionada providencia como allí se dispuso, pero respecto del depósito ordenado para efectos de notificación téngase en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de circular número DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, ordena a los distintos despachos judiciales del territorio nacional, clausurar de manera definitiva las cuentas asignadas a los mismos a efectos de atender los gastos procesales por considerar que esta función ha desaparecido en virtud de la expedición de la Ley 1743 de 2014, por la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial.

Así las cosas, el Despacho modificará la orden impartida en el auto que libro mandamiento de pago y en consecuencia dispone lo siguiente:

QUINTO.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia de la presente providencia, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica de esta decisión.

En ese sentido se requiere perentoriamente a la apoderada de la parte accionante para que se sirva acreditar lo aquí indicado y en ese sentido proceder a la notificación personal del auto que admitió la demanda y de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **12 DE
AGOSTO 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **12 DE AGOSTO 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2018-00212-00
Demandante: GILMA SALAZAR CORDOBA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se agrega a los autos, la comunicación proveniente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes y se manifiesten si lo consideran necesario en el término de tres (3) días.

Para continuar el trámite del proceso, se señal el **diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve a las diez y cuarenta y cinco (10:45am) de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **12 DE
AGOSTO 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo
201 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **12 DE AGOSTO 2019**, se
envió mensaje de datos al apoderado que
suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00226-00
Accionante: Benedicta Duarte de Solórzano
Accionada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En audiencia inicial celebrada el día once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), previa fijación del litigio, se ordenó requerir a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora y a la Secretaria de Educación de Cundinamarca, para que aportaran los documentos relacionados con el reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante.

En ese sentido una vez retirados los oficios por parte de la parte demandante y radicados en las respectivas entidades, en lo que refiere al Ministerio de Educación y a la Fiduciaria la Previsora S.A., manifestaron que no contaban con la información y la remitieron a la Secretaria de Educación de Cundinamarca.

Así las cosas, mediante escrito presentado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con fecha del 24 de julio de 2019 (fls.91-136), el ente departamental allegó las documentales solicitadas por este Despacho.

Una vez precisado lo anterior, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

1011

<p align="center"></p> <p align="center">JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2019,</p> <p align="center"></p> <p>a las ocho de la mañana (8:00 a.m.),</p> <p align="center">ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p align="center"></p> <p align="center">JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró</p> <p align="center"></p> <p>su dirección electrónica.</p> <p align="center">ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--

Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2018-00226-00
Accionante: *Benedicta Duarte de Solórzano*
Accionada: Nación – MEN – FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2018-00230-00
Demandante: WILSON ANTONIO RUIZ C.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se agrega a los autos la documentación remitida por el Hospital Central de la Policía Nacional, la cual se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes. (Fls. 94-119).

De otra parte, se requiere a la Inspección General de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días de respuesta al Oficio No. J28-836, el cual le fue remitido por el Jefe del Grupo de Retiros y Reintegros el 12 de julio de 2019. **Esa comunicación debe tramitarla la parte demandante y adjuntar copia del Oficio y comunicación mencionada.**

NOTIFÍQUESE



DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE AGOSTO 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE AGOSTO 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00362-00
Acclonante: Ruth Myrlam Cera Hernández
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de administradora
Accionada: de recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

a. Auto que ordena reiterar un oficio

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que aún no se ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho en el auto que admitió la demanda, por Secretaría **reitérese** el oficio número **J28-2096 del 11 de marzo de 2019 (fl.44)**, en el cual se requirió a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegara una documental.

b. Auto que fija fecha para audiencia Inicial

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00484-00
Accionante: Lucía Parra Peña
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00487-00
Accionante: María Nohora Ramírez Rodríguez
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

El Despacho se abstiene de reconocerle personería adjetiva al abogado **Carlos Arturo Orjuela Góngora**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.174.115 y portador de la tarjeta profesional de abogado 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a que una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se logra evidenciar que a la fecha el abogado no puede ejercer la defensa y representación de la entidad estatal puesto que su estado en el citado registro es **NO VIGENTE**. La certificación se incorpora en un (1) folio.

Por Secretaría ofíciase con destino al Concejo de Bogotá cuyas oficinas administrativas se encuentran ubicadas en la Carrera 30 No. 25 – 90 Piso 2º de esta ciudad y buzón de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y direccionjuridica@concejobogota.gov.co, para que se sirva remitir con destino a este proceso certificación en la que se indiquen todos los emolumento percibidos por la señora **María Nohora Ramírez Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.576.862 durante todo el tiempo en que prestó sus servicios a ese ente estatal. Adicionalmente deberá determinar con nivel de precisión los factores y conceptos respecto de los cuales se realizaron cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por Secretaría ofíciase con destino a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, ubicada en la Avenida El Dorado No. 103 – 15 de esta ciudad y buzón de notificaciones judiciales notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co, para que se sirva remitir con destino a este proceso certificación en la que se indiquen todos los emolumento percibidos por la señora **María Nohora Ramírez Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.576.862 durante todo el tiempo en que prestó sus servicios a ese ente estatal. Adicionalmente deberá determinar con nivel de precisión los factores y conceptos respecto de los cuales se realizaron cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Se concede el término de cinco (5) días a las entidades previamente indicadas para que emitan respuesta de fondo al requerimiento realizado por este Juzgado.

Para efectos de la radicación de los oficios que por conducto de la Secretaría se elaboren, se requiere perentoriamente al abogado Francisco Posada Acosta, para que una vez ejecutoriada la presente providencia se acerque a las instalaciones del Juzgado y retire los mismos para su presentación ante las entidades ya indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00495-00
Accionante: Dalila Elizabeth Achury de Rodríguez
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder general visible del folio 94 a 98 del expediente en calidad de apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A.**

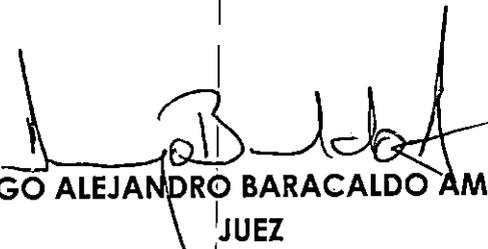
Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada **María Alejandra Almanza Núñez**, identificada con cédula de ciudadanía número



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

1.018.456.532 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 273.998 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 93 del expediente en calidad de apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

.Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00543-00
Accionante: Gladys Rangel Jara
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Por Secretaría oficiase con destino a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que se sirva remitir con destino a este proceso, certificación en la que se indiquen todos los valores pagados a la señora **Gladys Rangel Jara**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.222.365 expedida en Villavicencio (Meta), por concepto de pensión de jubilación desde el momento de su reconocimiento hasta la fecha.

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder general visible del folio 47 a 51 del expediente

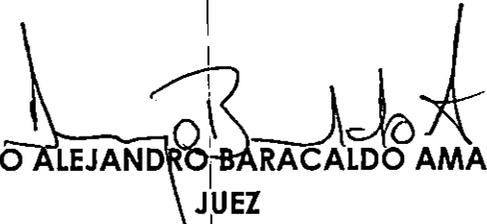


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

en calidad de apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A.**

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada **Maira Alejandra Pachón Forero**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.070.306.604 expedida en Cagua (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 296.872 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 46 del expediente en calidad de apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kfg



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00548-00
Accionante:	Ezequiel Uribe Contreras
Accionada:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ezequiel Uribe Contreras actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación:

a. Oficio No. 20175920012111 del 4 de diciembre de 2017, por medio del cual la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial con carácter salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

b. Acto administrativo ficto de carácter negativo, por no haber resuelto el recurso de apelación en contra del acto administrativo anterior, presentado con el radicado No. 2017611323852 de 22 de diciembre de 2017.

La demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2018, siendo sometida a reparto y siendo asignado su estudio a este Juzgado tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 26.

A través de providencia del cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, se ordenó notificar a las partes y se reconoció personería para actuar. La demanda fue contestada a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta a folios 39 a 62.

Sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, citando a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si no fuera porque el Despacho advierte que no es posible continuar con el trámite procesal, en razón a que se configura causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, esta situación será argumentada en los siguientes términos:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Ezequiel Uribe Contreras** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda.

Si bien en oportunidad anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 13 de febrero de 2017, determinó que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, eran diferentes razón por la cual no existía motivo suficientes que permitiera a la Corporación concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, tuvieran un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Sin embargo, en oportunidad posterior la misma Corporación rectificó su posición, tal y como se evidenciará en la parte considerativa de esta decisión, aspecto que implica que este estrado judicial debe ser separado del conocimiento del asunto, en virtud del cambio en el criterio definido en materia de impedimentos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integral la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan en asunto."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** **Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028 2018-00558 00
Demandante: Jhonny Mauricio Nieto Galvis
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Referencia: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho - Incidente De Desacato

En providencia del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fl.117), se requirió previo a dar inicio al incidente de desacato a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que aportara al proceso lo siguiente:

- i. Constancia de notificación, comunicación y/o publicación de la decisión adoptada a través del oficio radicado No. 20183053189093 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGP-COPER-DIPER-1.10 del 6 de junio de 2018.
- ii. Copia íntegra y legible de todo el expediente relacionado con el procedimiento de ascenso que se adelantó respecto del Mayor del Ejército Nacional Jhonny Mauricio Nieto Galvis, para el grado de Teniente Coronel.

De igual manera, en el mismo proveído se requirió al Comando de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo del Ejército Nacional para que aportara lo siguiente:

- i. Copia íntegra y legible del Acta número 079381 del 30 de mayo de 2018, por medio de la cual se profiere decisión de recomendación final estudio por parte del Comité de evaluación de los oficiales de Grado Mayor considerados para ascenso a Teniente Coronel en el mes de junio de 2018.
- ii. Copia íntegra y legible del Acta proferida el 3 de octubre de 2017, que contiene la evaluación de los oficiales al Grado de Mayor considerados para el ascenso en el mes de diciembre de 2017, en los cuales se encuentra el señor Jhonny Mauricio Nieto Galvis, en calidad de Mayor del Ejército Nacional.
- iii. Copia íntegra y legible de todo el expediente relacionado con el procedimiento de ascenso que se adelantó respecto del Mayor del Ejército Nacional Jhonny Mauricio Nieto Galvis, para el grado de Teniente Coronel.

En cumplimiento de ello, se ofició a las entidades relacionadas, con el fin de que allegaran de manera inmediata, en el término de cinco (5) días la documental antes mencionada. En el mismo auto se les advirtió que dicho requerimiento se efectuaba previo a dar incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del juez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Así las cosas, encuentra el Despacho que trascurrido el término concedido para remitir lo solicitado, ambas entidades no acataron el requerimiento y guardaron silencio, tanto en lo referido en el proveído del once (11) de febrero, como en el auto del ocho (8) de abril de la presente anualidad. En ese sentido, teniendo en cuenta la capacidad y representación de la entidad de la cual hace mención el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá dar apertura al incidente en contra del Comandante de Personal del Ejército, Director de Personal del Ejército y el Comandante de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo del Ejército.

Por **Secretaría** deberá darse apertura al **cuaderno de incidente sancionatorio** a los siguientes sujetos:

- Brigadier General Antonio María Beltrán Díaz, en su calidad Comandante Comando de Personal del Ejército Nacional.
- Coronel Johny Hernando Bautista Beltrán, Director de Personal del Ejército Nacional.
- Brigadier General Jorge Horacio Romero Pinzón, Comandante del Comando de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo.

Para ello se deberá copiar y autenticar la providencia del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), los soportes de requerimiento visibles a folios 118 y 119, y la presente providencia para que sea esta la que le dé cumplimiento a dicho trámite incidental, así:

Los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso disponen:

"Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

6. Los demás que se consagren en la ley.

Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

En el asunto, es claro que se ha visto obstaculizado el trámite respecto del estudio de los presupuestos procesales de admisibilidad, inadmisibilidad y rechazo de la demanda presentada el día 28 de noviembre de 2018 por el señor Jhonny Mauricio Nieto Galvis, impidiendo de esta manera, el estudio integral de los requisitos contemplados en el ordenamiento jurídico para el efecto, habida cuenta que, no obra respuesta alguna de las entidades frente a las solicitudes llevadas a cabo por el Despacho y ha trascurrido un tiempo más que suficiente para que los militares mencionados dieran cumplimiento a lo ordenado.

Así las cosas, en aras de imponer los correctivos necesarios dentro de la presente actuación y estando dentro de la oportunidad procesal, de conformidad con lo consagrado en los artículos 43 (numeral 4º) y 44 (numeral 3º) del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 127 y siguientes ibídem, en armonía igualmente con lo dispuesto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a abrir incidente procedimental de carácter sancionatorio en contra de los siguientes militares:

- Brigadier General Antonio María Beltrán Díaz, en su calidad Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional.
- Coronel Johny Hernando Bautista Beltrán, Director de Personal del Ejército Nacional.
- Brigadier General Jorge Horacio Romero Pinzón, Comandante del Comando de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo.

Para contar con la plena identificación de los servidores públicos antes referenciados y para dar cumplimiento a lo ordenado en auto del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve por parte de este Despacho, por Secretaría **oficiése** al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que aporte lo siguiente:

- i. Número de identificación personal cedula de ciudadanía del Comandante del Comando de Personal del Ejército, Brigadier General Antonio María Beltrán Díaz.
- ii. Constancia de notificación, comunicación y/o publicación de la decisión adoptada a través del oficio radicado No. 20183053189093 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGP-COPER-DIPER-1.10 del 6 de junio de 2018.
- iii. Copia íntegra y legible de todo el expediente relacionado con el procedimiento de ascenso que se adelantó respecto del Mayor del Ejército Nacional Jhonny Mauricio Nieto Galvis, para el grado de Teniente Coronel.

De igual manera por Secretaría **oficiése** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que incorpore al expediente la siguiente información:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

- i. Número de identificación personal cedula de ciudadanía del Director de Personal del Ejército, Coronel Johny Hernando Bautista Beltrán.
- ii. Constancia de notificación, comunicación y/o publicación de la decisión adoptada a través del oficio radicado No. 20183053189093 MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGP-COPER-DIPER-1.10 del 6 de junio de 2018.
- iii. Copia íntegra y legible de todo el expediente relacionado con el procedimiento de ascenso que se adelantó respecto del Mayor del Ejército Nacional Jhonny Mauricio Nieto Galvis, para el grado de Teniente Coronel.

Por último por Secretaría **oficielese** con destino al Comando de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo del Ejército Nacional, para que allegue lo siguiente:

- i. Número de identificación personal cedula de ciudadanía del Comandante del Comando de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo, Brigadier General Jorge Horacio Romero Pinzón.
- ii. Copia íntegra y legible del Acta número 079381 del 30 de mayo de 2018, por medio de la cual se profiere decisión de recomendación final estudio por parte del Comité de evaluación de los oficiales de Grado Mayor considerados para ascenso a Teniente Coronel en el mes de junio de 2018.
- iii. Copia íntegra y legible del Acta proferida el 3 de octubre de 2017, que contiene la evaluación de los oficiales al Grado de Mayor considerados para el ascenso en el mes de diciembre de 2017, en los cuales se encuentra el señor Jhonny Mauricio Nieto Galvis, en calidad de Mayor del Ejército Nacional.
- iv. Copia íntegra y legible de todo el expediente relacionado con el procedimiento de ascenso que se adelantó respecto del Mayor del Ejército Nacional Jhonny Mauricio Nieto Galvis, para el grado de Teniente Coronel.

Se les otorga un término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo ordenado. En el caso de no tenerlas o le sea imposible tener acceso a ellas o que no existan, deberá indicarlo y/o certificarlo en el proceso.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto y a fin de adelantar en debida forma el incidente sancionatorio se

DISPONE:

PRIMERO.- **DECRETAR LA APERTURA** formal al **INCIDENTE PROCEDIMENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO** en contra del **Brigadier General Antonio María Beltrán Díaz**, en su calidad **Comandante Comando de Personal del Ejército Nacional**, Coronel **Johny Hernando Bautista Beltrán**, en su calidad de **Director de Personal del Ejército Nacional** y en contra del **Brigadier General Jorge Horacio Romero Pinzón** en su calidad de **Comandante del Comando de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo del Ejército Nacional**.



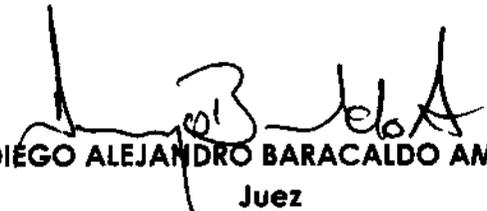
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

- SEGUNDO.-** En consecuencia, por Secretaría, **REQUIÉRASE** al **Brigadier General Antonio María Beltrán Díaz**, en su calidad **Comandante Comando de Personal del Ejército Nacional**, **Coronel Johny Hernando Bautista Beltrán**, en su calidad de **Director de Personal del Ejército Nacional** y **Brigadier General Jorge Horacio Romero Pinzón** en su calidad de **Comandante del Comando de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo del Ejército Nacional**, para que dentro del término de **tres (3) días**, presenten las explicaciones tendientes a justificar las razones por las cuales no han dado cabal cumplimiento en el sentido de remitir los documentos identificados de manera previa en este auto. Lo anterior previo a la imposición de la sanción dispuesta en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.
- TERCERO.-** **Notifíquese personalmente** al **Brigadier General Antonio María Beltrán Díaz**, en su calidad **Comandante Comando de Personal del Ejército Nacional**, haciéndole entrega formal de esta providencia.
- CUARTO.-** **Notifíquese personalmente** al **Coronel Johny Hernando Bautista Beltrán**, en su calidad de **Director de Personal del Ejército Nacional**, haciéndole entrega formal de esta providencia.
- QUINTO.-** **Notifíquese personalmente** al **Brigadier General Jorge Horacio Romero Pinzón** en su calidad de **Comandante del Comando de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo del Ejército Nacional**, haciéndole entrega formal de esta providencia.
- SEXTO.-** Notifíquese por estado a la parte accionante el contenido del presente proveído.
- SÉPTIMO.-** Finalmente se advierte que la sanción en la que incurren los servidores públicos del Ejército Nacional de Colombia, por haber omitido el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas por este Despacho, se encuentran tipificadas en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 3º del artículo 44 ibídem.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIÉGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

scd.f



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA

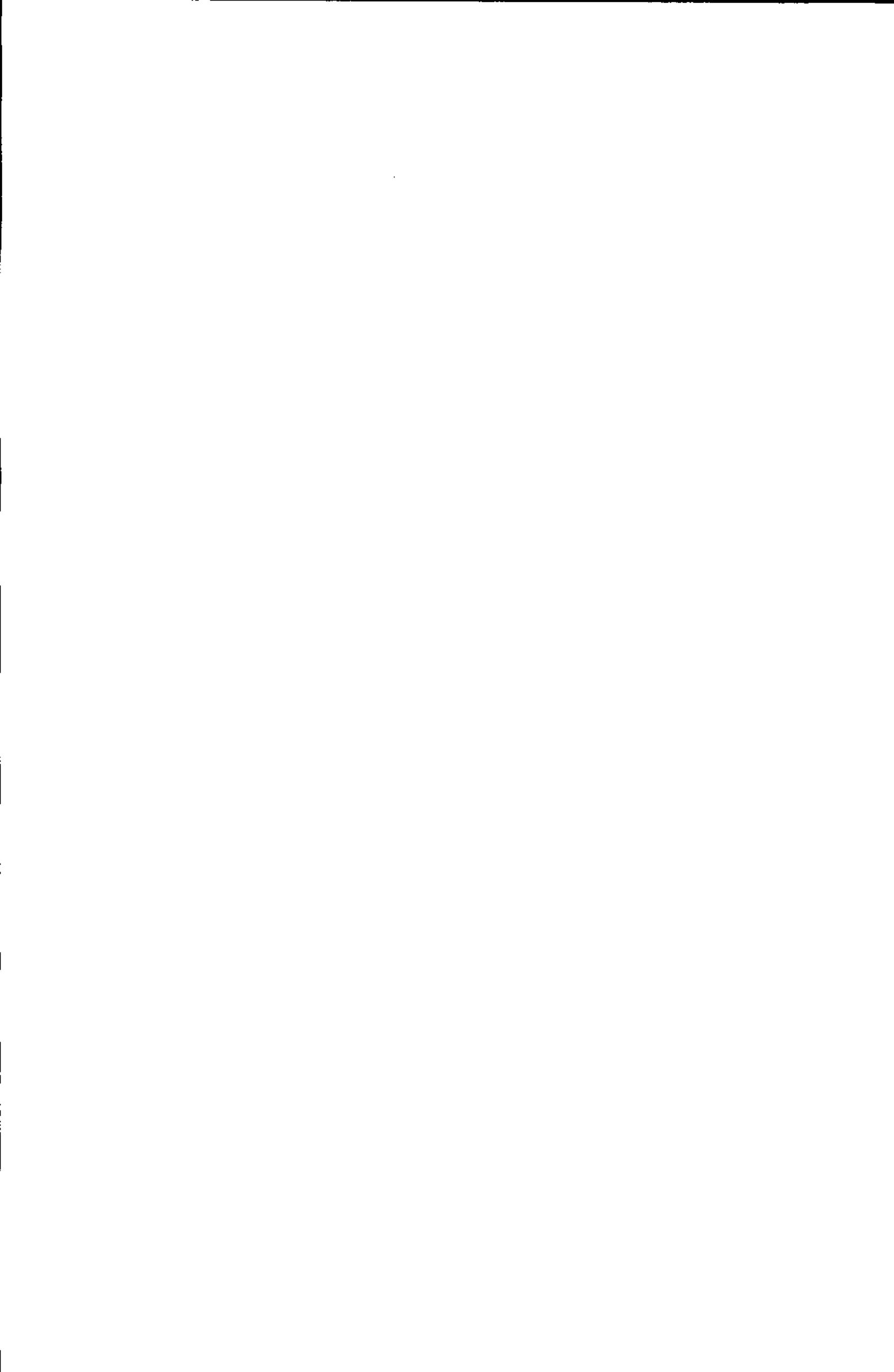


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00607-00
Accionante: Yeferson Alfonso Fajardo Fonseca
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Empresa Social del Estado
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Efraín Silva Ayala**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.157.976 y portador de la tarjeta profesional número 68.041 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder visible a folio 145 del expediente, para el ejercicio de la defensa de los intereses de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado**.

Por Secretaría ofíciase con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado, ubicada en la Carrera 20.No. 47 B 35 Sur (Uss Tunal Sede Administrativa) y con buzón de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, para que se sirva remitir con destino a este proceso la siguiente documentación:

a. Copia de todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor **Yeferson Alfonso Fajardo Fonseca**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.024.461.443 expedida en Bogotá y el **Hospital Vista Hermosa Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

- b. Copia de la hoja de vida del señor **Yeferson Alfonso Fajardo Fonseca**.
- c. Copia del cuerpo normativo que organice y estructure la planta de personal del **Hospital Vista Hermosa I Nivel** vigente para los años 2010 a 2018.
- d. Copia del cuerpo normativo que organice y estructure la planta de personal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado** vigente para los años 2010 a 2018.
- e. Copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales correspondientes al cargo **MEDICO URGENCIAS**.
- f. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los **MÉDICO**, para los años 2010-2018 del **Hospital Vista Hermosa, Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**
- g. Relación de los pagos realizados al demandante por concepto de Honorarios por la prestación de sus servicios al **Hospital Vista Hermosa, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** desde el inicio de la relación contractual, esto es desde el año 2010-2018
- h. Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que como remuneración por sus servicios, se le hicieron a **Yeferson Alfonso Fajardo Fonseca**, durante la relación laboral o contractual.

Se concede el término de cinco (5) días a la entidad previamente indicadas para que emita respuesta de fondo al requerimiento realizado por este Juzgado.

Para efectos de la radicación de los oficios que por conducto de la Secretaría se elaboren, se requiere perentoriamente al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, para que una vez ejecutoriada la presente providencia se acerque a las instalaciones del Juzgado y retire los mismos para su presentación ante las entidades ya indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2018-00607-00
Accionante: Yeferson Alfonso Fajardo Fonseca
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00015-00
Accionante: Jenny Marisol Casallas Romero
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Empresa Social del Estado
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Efraín Silva Ayala**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.157.976 y portador de la tarjeta profesional número 68.041 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder visible a folio 214 del expediente, para el ejercicio de la defensa de los intereses de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado**.

Por Secretaría oficiase con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado, ubicada en la Carrera 20 No. 47 B 35 Sur (Uss Tunal Sede Administrativa) y con buzón de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, para que se sirva remitir con destino a este proceso la siguiente documentación:

a. Copia de todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre **Jenny Marisol Casallas Romero**, identificada con cédula de ciudadanía



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

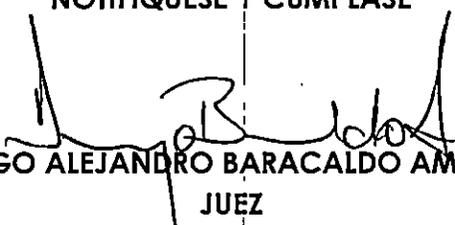
número 52.833.033 y el Hospital de Nazareth I Nivel ESE Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

- b.** Copia de la hoja de vida de la señora **Jenny Marisol Casallas Romero**.
- c.** Copia del cuerpo normativo que organice y estructure la planta de personal del **Hospital de Nazareth I Nivel ESE** vigente para los años 2003 a 2017.
- d.** Copia del cuerpo normativo que organice y estructure la planta de personal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado** vigente para los años 2003 a 2017.
- e.** Copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales correspondientes al cargo **Profesional Especializado**.
- f.** Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por un **Profesional Especializado**, para los años 2003 a 2017 del **Hospital de Nazareth I Nivel ESE, Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**
- h.** Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que como remuneración por sus servicios, se le hicieron a **Jenny Marisol Casallas Romero**, durante la relación contractual.

Se concede el término de cinco (5) días a la entidad previamente indicadas para que emita respuesta de fondo al requerimiento realizado por este Juzgado.

Para efectos de la radicación de los oficios que por conducto de la Secretaría se elaboren, se requiere perentoriamente al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, para que una vez ejecutoriada la presente providencia se acerque a las instalaciones del Juzgado y retire los mismos para su presentación ante las entidades ya indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2019-00015-00
Accionante: Jenny Marisol Casallas Romero
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Empresa Social del Estado
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00151-00
	Luz Marina Leal
Accionantes:	Rosa Nubia Fuentes Sánchez
	Juan Carlos Becerra Cifuentes
Accionada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Causante de la Prestación	Luis Felipe Becerra Fuentes (Qepd)
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Marina Leal, Rosa Nubia Fuentes Sánchez y Juan Carlos Becerra Cifuentes, a través de apoderado, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio número E-01524-2019005538 Casur Id. 409789 del 13 de marzo de 2019, proferido por la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de asignación de retiro o pensión por concepto del índice de precios al consumidor IPC.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el señor **Luis Felipe Becerra Corredor (Qepd)**.

2.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir el oficio indicado en el numeral 5° de la presente providencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

5. **Por Secretaría oficiése** con destino a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que se sirva remitir con destino a este proceso certificación en la que se indiquen todos los emolumentos pagados por concepto de asignación de retiro o pensión de sobrevivientes en relación con el señor **Luis Felipe Becerra Fuentes (Qepd)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 14.080.066 o a sus beneficiarios desde el año 2010 hasta la fecha.

6.- Se reconoce personería jurídica al abogado **Emiro Jerez Jaimes**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.836.706 expedida en Bucaramanga (Santander) y portador de la tarjeta profesional número 155.575 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder obrante a folio 19 del expediente en calidad de apoderado de la parte accionante.

7.- Se requiere al abogado **Emiro Jerez Jaimes**, para que se sirva incorporar información relacionada con el lugar y dirección de notificaciones de cada uno de los demandantes, lo anterior en virtud a que se informa la misma dirección de notificaciones del abogado, desatendiendo lo normado en el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

ACPP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00184-00
Acclonante: Cesar Augusto León García
Acclonada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Acclonada: Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cesar Augusto León García actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.

En providencia del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Despacho inadmitió la demanda incoada toda vez que la apoderada debía ajustar las pretensiones de la demanda conforme lo dicta el ordenamiento jurídico, situación que fue subsanada como consta a folios 36 a 40 del expediente.

Así las cosas la presente demanda está dirigida contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, pretendiendo la nulidad y restablecimiento de los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. 20183171466651: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. del 07 de agosto de 2018, en el cual se negó la reliquidación del sueldo básico, las prestaciones sociales tales como primas, subsidios, cesantías, bonificaciones, vacaciones e indemnizaciones y la asignación de retiro, conforme el índice de precios al consumidor desde el año 2000 hasta la fecha.
- Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por medio del cual el Ejército Nacional no resolvió la petición relacionada con la asignación de retiro del demandante, contenida en el derecho de petición obrante a folios 14 al 18 del expediente, radicado el día 25 de julio de 2018.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **señor Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Comandante General de las Fuerzas Militares y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

3.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Comandante del Ejército Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario la siguiente documentación:

- Copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el Mayor (RA) **Cesar Augusto León García**, identificado con cédula de ciudadanía número 82.393.492 expedida en Fusagasugá.
- Certificación en la cual se señalen todos los factores salariales percibidos por el accionante desde su vinculación de la entidad hasta la fecha.

4.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

5.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

7.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **Esperanza Galvis Bonilla**, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.454.797 de Duitama (Boyacá) y portadora de la tarjeta profesional número 158.140 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder obrante a folio 11 del expediente en calidad de apoderada del señor **Cesar Augusto León García**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MARZO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE MARZO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00263-00
Accionante: Aristóbulo Patarroyo Montaña
Accionada: Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aristóbulo Patarroyo Montaña actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. E-00003-201728612-CASUR- id: 290749 del 21 de diciembre del año 2017, por el cual se negó el reajuste, liquidación y pago la liquidación de la asignación de retiro incluyendo como partida computable el subsidio familiar devengado por el demandante.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, certificación en la que consten todos los pagos realizados a favor del señor **Aristóbulo Patarroyo Montaña**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.559.335 expedida en Bogotá D.C., desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro hasta la fecha en la que la entidad presente escrito de contestación de demanda.

2.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

5.- Se reconoce personería jurídica al abogado **Juan Sebastián Castro Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.208.855 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 282.371 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder obrante a folio 24 del expediente en calidad de apoderado de la parte accionante.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

6.- Se requiere perentoriamente al apoderado antes reconocido, para que allegue la dirección de notificación física del señor Aristóbulo Patarroyo Montaña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00274-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocada: Gina Paola Agudelo Bastilla
Asunto: Conciliación extrajudicial

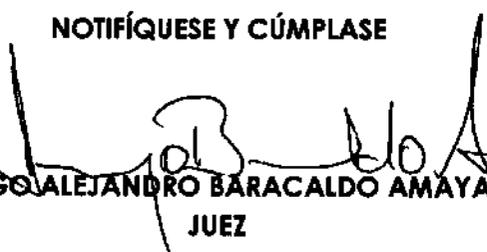
Previo a cualquier pronunciamiento de mérito en relación con el acuerdo conciliatorio adelantado en la Procuraduría Séptima Judicial II para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación entre la **Superintendencia de Industria y Comercio y Gina Paola Agudelo Bastilla** por Secretaría ofíciase al Grupo de Desarrollo de Talento Humano de la entidad pública previamente señalada con el objeto de incorporar al plenario la siguiente información:

- ❖ Certificación en donde se indique la integridad del tiempo efectivo de prestación de servicios de la señora **Gina Paola Agudelo Bastilla** identificada con cédula de ciudadanía número 52.842.744 expedida en Bogotá D.C., en esa entidad determinando todos los cargos desempeñados con fecha de inicio y finalización de actividades.
- ❖ Copia auténtica y legible del expediente administrativo de la señora **Gina Paola Agudelo** identificada con cédula de ciudadanía número 52.842.744 expedida en Bogotá D.C.
- ❖ Certificación en la que se indiquen los valores cancelados a la señora **Gina Paola Agudelo** identificada con cédula de ciudadanía número 52.842.744 expedida en Bogotá, por todo concepto desde su vinculación a la entidad hasta la fecha.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-275-00
Accionante: Harrison Alonso Ortiz Arteaga
Accionada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

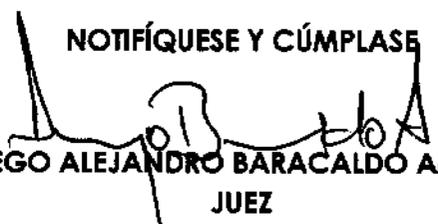
Previo a cualquier pronunciamiento en relación con los presupuestos de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda, por secretaría oficiase con destino a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional ubicada en la Carrera 59 #26-21 CAN Bogotá; Dirección General de la Policía 1 Piso Oficina de la Subdirección de Talento Humano y con Buzón de notificaciones judiciales: ditah.spars@policia.gov.co, ditah.oac@policia.gov.co, con el objeto de incorporar al plenario la siguiente información:

- a. Copia de la integridad del expediente administrativo o historia laboral correspondiente al señor **Harrison Alonso Ortiz Arteaga**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.086.542 de Pereira – Risaralda.
- b. Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del señor **Harrison Alonso Ortiz Arteaga**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.086.542 de Pereira – Risaralda. se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito-Departamento).

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las funciones por el hoy accionante sin siglas, o si estas son incorporadas deberá presentar la descripción del nombre indicado.

Recaudada la información solicitada ingrese al despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00293-00
Accionante: Nubia Marlen Ardila Prieto
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto manifiesta impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Nubia Marlen Ardila Prieto** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 15868 del 9 de julio de 2018, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento, liquidación y pago de la asignación de retiro a favor de la accionante aplicando únicamente las partidas computables al grado de Coronel y sin considerar sin calidad de Juez de la Justicia Penal Militar al haberse desempeñado como Juez Segunda de División.

El Juez Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de providencia dictada el 25 de febrero de 2019, manifestó impedimento individual después de realizar precisiones en torno a las pretensiones de la demanda, realizando una interpretación armónica del libelo, determinando que lo solicitado por la accionante es la inclusión de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación de retiro por haber fungido en calidad de Juez en la Justicia Penal Militar (fl.33 a 35).

Posteriormente el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por auto del 27 de junio de 2019, declaró fundado el impedimento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

expresado por el Juez Veintiséis Administrativo y a su vez manifestó impedimento individual, expresando que en virtud de las negociaciones adelantadas por Asonal Judicial integró la comisión negociadora y que en dichos procesos ha reivindicado el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial y en ese sentido estima que su juicio se ha comprometido y en consecuencia solicita sea calificado el impedimento expresado y se disponga lo pertinente (fls.40 a 41).

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda cuya interpretación acoge el Despacho en el sentido de establecer que lo solicitado por la accionante es la inclusión de la bonificación judicial en la asignación de retiro por haber fungido en condición de Juez Segunda de División en la Justicia Penal Militar, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicita la reliquidación de la asignación de retiro por haber fungido en condición de Juez en la Justicia Penal Militar, incluyendo como factor de liquidación la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 383 de 2013**.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

Respecto del impedimento expresado por el señor Juez Veintisiete Administrativo el Despacho al realizar la presente manifestación considera que la valoración del interés directo o indirecto que pueda asistirle comprende a todos los Jueces Administrativos que han realizado reclamaciones administrativas, expresado opiniones o presentado demandas ante esta Jurisdicción, por lo que el pronunciamiento que sobre el impedimento se realice ha de efectuarse por el superior en los términos del artículo 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** Declararse **impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1º – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2019,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2019, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00297-00
Accionante: Vladimir Herrera Montenegro
Accionada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vladimir Herrera Montenegro, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Distrital**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S2019038970 del 29 de abril de 2019, en el que la Subdirección de Contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social, negó la existencia de un vínculo laboral entre el accionante y el accionado, así como el pago de todas las prestaciones económicas derivadas de esa relación jurídica en el periodo comprendido entre los años 2011 a 2017.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **Alcalde Mayor de Bogotá y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Secretaria Distrital de Integración Social y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente junto con el escrito de contestación de demanda deberá incorporarse al plenario, copia de la siguiente documentación:

a. Copia del expediente contractual correspondiente al señor **Vladimir Herrera Montenegro**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.992.970 expedida en expedida en Bogotá D.C. Los documentos deberán ser completamente legibles y serán aportados de manera consecutiva y cronológica. De no contar con las copias de los soportes contractuales deberá expedirse la certificación correspondiente.

b. Copia de la hoja de vida correspondiente al señor **Vladimir Herrera Montenegro**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.992.970 expedida en expedida en Bogotá D.C.

c. Certificación en la que se señalen todos y cada uno de los valores pagados al señor **Vladimir Herrera Montenegro**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.992.970 expedida en expedida en Bogotá D.C.

d. Copia del documento que acredite la estructuración de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Integración Social correspondiente a los años 2011 a 2017; si esta fue objeto de modificaciones en este interregno, deberán aportarse los documentos que soporten dichas modificaciones.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

Los documentos deberán ser completamente legibles y serán aportados de manera consecutiva y en el estricto orden cronológico determinado por el Despacho.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica de la presente providencia.

6.- Se reconoce personería al abogado **Luis Eduardo Cruz Moreno**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.091.348 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 41.724 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial poder obrante del folio 12 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00300-00
Accionante:	María Dorally Hernández de Bueno
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora
Litisconsorte necesario:	En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del Derecho

María Dorally Hernández de Bueno, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo configurado el 30 de enero de 2019, por medio del cual la autoridad negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de las cesantías definitivas.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **María Dorally Hernández de Bueno** identificada con cédula de ciudadanía número 41.448.859.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso a la **Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).**

2.1 Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **María Dorally Hernández de Bueno** identificada con cédula de ciudadanía número 41.448.859. Igualmente deberá expedir certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de las cesantías definitivas.

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, a la entidad vinculada al proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6° y 7° de la presente providencia.

6.- **Por Secretaría ofíciase** con destino a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **María Dorally Hernández de Bueno** identificada con cédula de ciudadanía número 41.448.859. Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- **Por Secretaría ofíciase** con destino a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir a las presentes diligencias certificación en la que se indique la fecha en la cual se perfeccionó el pago de las cesantías definitivas a la docente **María Dorally Hernández de Bueno** identificada con cédula de ciudadanía número 41.448.859.

8.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 expedida en Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder obrante de folios 17 a 18 del expediente en calidad de apoderada de la parte accionante.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

9.- Se exhorta a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, para que se abstenga de presentar documentos con espacios en blanco o si los mismos son incorporados deberán realizarse las consideraciones pertinentes. Lo anterior en razón a que el memorial poder visible del folio 17 a 18, contiene espacios en blanco en el numeral 1°. Sin embargo, se considera que este aspecto formal no impide la continuación del trámite y en efecto se profiere decisión de admisión de demanda en los términos ya indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

ACPP

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2019-00304-00
Demandante: LADY ELINOR TRESPALACIOS MASSON
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la demanda presenta unos defectos que deben corregirse en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme con los Arts. 162 núm. 2º, 170, 192 a 195 y 297 a 299 del CPACA concordantes con los Arts. 422 y 424 del C. G. del P., lo siguiente:

1. Complemente los hechos de la demanda, ilustrando al Despacho las razones objetivas por las cuales considera que se encuentra mal calculado el descuento por aportes no realizados sobre factores salariales que se ordenó incluir en las sentencias del 20 de febrero de 2015, de este Juzgado y del 19 de noviembre de 2015 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección A, cuando la metodología aplicada se basó en un cálculo actuarial, que de acuerdo con las documentales presentadas con el libelo (67-73), encuentra respaldo jurisprudencial del Alto Tribunal de esta Jurisdicción y especialmente, fue objeto de discusión ante la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, organismo creado por el Decreto 2380 de 2012.

De otra parte teniendo en cuenta que lo realizado en la demanda, es la aplicación de fórmulas de actualización del poder adquisitivo del dinero que maneja esta jurisdicción, para el cumplimiento de las condenas, atendiendo lo dispuesto en el Art. 187 del CPACA, pero dicha fórmula basada en Índice de Precios al Consumidor (IPC), no fue referida por esta autoridad, ni por el Superior, para proceder a calcular tales descuentos, debe ilustrarse porque la fórmula aplicada por el demandante es más conveniente y acorde con la sostenibilidad del sistema a que se refiere el Acto Legislativo 01 de 2005 y porque la metodología aplicada por la ejecutada no se ajusta a derecho, para justificar la exigibilidad del título ejecutivo.

Igualmente la parte demandante deberá precisar, factor por factor que se ordenó incluir, desde que fecha los devengó el demandante y sobre cuales no se efectuaron aportes a pensión e informar la razón por la cual, la liquidación con la que respalda las pretensiones de la demanda, la realiza por el último año de servicios, si ese parámetro no fue fijado en las sentencias, cuando el régimen pensional aplicado es el contemplado en la Ley 33 de 1985, que implica que se

hubiera cotizado por veinte (20) años, por lo que es necesario determinar desde que fecha se inició a devengar el factor incluido y no cotizado.

2. Como quiera que las aclaraciones que se reclaman, implican la elaboración de cálculos por la parte demandante para establecer el error en la liquidación realizada por la demandada, reformule las pretensiones de la demanda, atendiendo los resultados que obtenga y precisando los valores que en efecto se le adeudan.

Del escrito de subsanación allegue copia para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE AGOSTO 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE AGOSTO 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2019-00305-00
Demandante: ERNESTO RAFAEL PABON MORENO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la demanda presenta unos defectos que deben corregirse en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme con los Arts. 162 núm. 2º, 170, 192 a 195 y 297 a 299 del CPACA concordantes con los Arts. 422 y 424 del C. G. del P., lo siguiente:

1. Complemente los hechos de la demanda, indicando cuales son los factores salariales devengados por el accionante el último año de servicios, que no fueron objeto de cotización.

Igualmente en los términos del Art. 424 inc. 2º del C. G. del P., efectúe la liquidación que considera correcta respecto de los aportes ordenados en las sentencias base de la acción, atendiendo particularmente la consideración del Superior en su decisión de segunda instancia que dio lugar a modificar la sentencia de primera instancia que es de siguiente tenor:

"...Por lo anterior, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, deberá efectuar los descuentos por los aportes respecto de los nuevos factores que se ordena incluir, siempre y cuando sobre ellos no se hubiese realizado deducción, debidamente indexados.

En esa medida y teniendo en cuenta que el Juez de primera instancia no ordenó la indexación de dichos aportes, se modificará la decisión en ese sentido.

(...)

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el literal b) del numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 18 de mayo de 2016 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad de Bogotá el cual quedará así:

"b) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios del demandante que no fueron incluidos, **debidamente indexados.**" (Sentencia de segunda instancia del 22 de septiembre de 2017, fls. 37vto, 38 y 38vto).

Como se desprende del texto citado, la liquidación de descuentos que se ordenó no lo fue por el lapso del último año de servicios, sino por el tiempo devengado que no se hizo la deducción, el límite del año interpretado por el demandante no se

desprende de la sentencia citada, es una referencia a la certificación de factores, más no la orden de liquidar de la manera como lo hizo. Téngase en cuenta que la única modificación al fallo de primera instancia, lo fue para ordenar la indexación de los descuentos, luego desde esa óptica ha de entenderse que lo son por el tiempo que el accionante los devengó y no en la forma que lo refiere la demanda.

Se itera, que como se liquidó no se desprende del título ejecutivo base de la acción, por lo que en esa medida habrán de modificarse los hechos del libelo, indicando las fechas en las que se devengó el factor no cotizado y realizar los descuentos por todo ese tiempo de manera indexada.

2. Con base en lo anterior ajuste las pretensiones de la demanda, determinando con exactitud cuánto se debe por diferencias en las mesadas pensionales hasta la ejecutoria del fallo base de la acción.

Y respecto de los intereses moratorios, ilustre como realizó el cálculo de los mismos.

Del escrito de subsanación, allegue copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez


JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE AGOSTO 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA


JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE AGOSTO 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00307-00
Accionante: Segundo Manuel Cruz Quiroz
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Remite por competencia – Controversia que involucra control judicial de actos administrativos proferidos en ejercicio de la potestad sancionatoria disciplinaria radicada en autoridades distintas al Procurador General de la Nación
Asunto:

Segundo Manuel Cruz Quiroz, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promueve demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, planteando como pretensiones de la demanda, las siguientes:

"1.- Con arreglo a los mandamientos legales se declare la nulidad de los actos administrativos señalados a continuación y por ende se excluya de la vida jurídica:

Fallo disciplinario de primera instancia de fecha 16 de noviembre de 2017, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía Cesar, señor Teniente JAVIER E. JIMÉNEZ SALAZAR, por medio del cual se responsabilizó disciplinariamente al señor Patrullero SEGUNDO MANUEL CRUZ QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.568.495 e impuso el correctivo disciplinario de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL DE DIEZ (10) AÑOS.

Fallo disciplinario de segunda instancia de fecha 27 de noviembre de 2018, proferida por el Inspector Delegado Región de Policía No. 8, señor Teniente Coronel ALEXANDER COLLAZOS DÍAZ, por medio del cual se confirma en su integridad la decisión de responsabilidad de fecha 16 de noviembre de 2017 proferida por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía Cesar, mediante la cual declaró responsable disciplinariamente al señor Patrullero SEGUNDO MANUEL CRUZ QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.568.495, imponiéndole el correctivo de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL DE DIEZ (10) AÑOS.

Resolución No. 06736 del 28 de diciembre del año 2018, proferida por el señor Director General de la Policía Nacional Mayor General OSCAR ATEHORTUA DUQUE, por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria al Patrullero



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

SEGUNDO MANUEL CRUZ QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.568.495, imponiéndole el correctivo de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL DE DIEZ (10) AÑOS, notificada el día 28 de enero de 2019.

2.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, las entidades demandadas accedan a reintegrar a mi representado en su grado de Patrullero y si fuere el caso en uno equivalente o de superior categoría, en las mismas o mejores condiciones de trabajo que tenía al momento del retiro.

3.- De la misma manera se le pague a mi mandante el valor de los salarios, prestaciones sociales y demás derechos de carácter laboral dejados de pagar desde la fecha del retiro hasta cuando sea reintegrado. Que el pago de los valores reconocidos y que resulten en favor de mi representado se haga con la actualización o corrección monetaria desde la fecha de su causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

4.- Así mismo, que se reconozca y paguen los intereses legales anuales sobre dichas sumas de dinero actualizadas y para el mismo período.

5.- Por otra parte, que el tiempo en que mi apadrinado haya estado desvinculado, en razón de los actos acusados, sean computados a su tiempo de servicios, de tal manera que para efectos pensionales, de asignación de retiro y de antigüedad se tenga como no interrumpido su tiempo de servicio desde que fue desvinculado.

*6.- Que como consecuencia de la nulidad, se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL a pagar a título de perjuicios morales en consideración a la congoja, angustia, dolor, perturbación psicológica y como consecuencia del retiro arbitrario e injusto al **Patrullero @ SEGUNDO MANUEL CRUZ QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.568.495 en su condición de víctima la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

7.- Que, para todos los efectos salariales y prestacionales, como las cuotas de la Caja Promotora y de Vivienda Militar y de Policía hoy CAJA HONOR, se entienda como efectivamente laborado, el tiempo transcurrido entre el retiro y el reintegro, como las cuotas canceladas a CAJA HONOR por las demandadas.

8.- Remitir copias de la providencia que se emita al área de Registro y Control de la Dirección de Talento Humano, de la Inspección General de la Policía Nacional y a la División de Registros y Control de la Procuraduría General de la Nación para que se cancele de sus registros la sanción disciplinaria tanto en la hoja de vida como el certificado de antecedentes disciplinarios, que expide la Procuraduría General de la Nación, dejándolo como si nunca hubiera existido.

9.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

10.- Que se dé cumplimiento a lo ordenado de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 a 193 del C.P.A.C.A.”¹

No obstante lo anterior, este estrado judicial encuentra que revisada la integridad de las piezas que conforman la actuación y analizado el objeto del medio de control propuesto, carece de competencia para resolver de fondo la controversia puesta en conocimiento en virtud de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no determinó una regla especial de competencia para aquellas controversias en las cuales se controvierta la legalidad de decisiones administrativas sancionatorias en ejercicio de la facultad disciplinaria, que tengan como sanción la separación temporal o definitiva del cargo, puesto que aquellas en las que se ejerza la misma facultad pero la sanción difiera de aquellas indicadas previamente, se aplicarían las reglas definidas en los artículos 151 numeral 2º - Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia y 154 numeral 2º Competencia de los Juzgados Administrativos en única instancia.

Es así, que dado el tratamiento especial que el legislador dio a la actuación disciplinaria enmarcada en el conocimiento de las decisiones que impliquen la separación temporal o definitiva del cargo (independientemente cualquiera sea la autoridad que las profiera) correspondía a los Tribunales Administrativos del respectivo distrito judicial, incluso aún en aquellas que las que se evidenciaran pretensiones económicas derivadas de la imposición de las sanciones, pues así fue definido por la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo en providencia del 8 de agosto de 2013², en donde señaló que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 149, 151 y 154 prevé las reglas específicas de competencia respecto de los actos administrativos proferidos en ejercicio del poder disciplinario; se destaca de la aludida providencia el siguiente argumento:

*“Las normas referidas establecieron reglas específicas de competencia tratándose de asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario. En consecuencia, **los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio de dicha potestad, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, los expedidos por funcionarios diferentes, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en 1º instancia, y los juzgados de aquellos**”*

¹ Folio 2 a 4 cuaderno principal.

² Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección "A", Auto del 8 de agosto de 2013. C.P., Dr. Alfonso Vargas Rincón. Referencia No. 11001032500201200786 No. Interno. 2557-2012



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

que expresamente les señalan las disposiciones transcritas, es decir, de los que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio.

Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002³, el control disciplinario también puede ser ejercido por las oficinas de control disciplinario interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del estado, en contra de los servidores públicos de sus dependencias.

En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo a la autoridad que lo expide, es decir, funcionarios de la Procuraduría diferentes al Procurador General o a autoridades municipales, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias "distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio".

De las reglas específicas de competencia que establece el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los tribunales Administrativos en primera instancia". (...)

La misma Corporación, en providencia posterior⁴ varió dicho criterio y **adoptó como criterio autorizado de interpretación en materia de competencia** para asumir el conocimiento de las que se promuevan en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado, la incorporación del presupuesto procesal de competencia en razón del factor de la cuantía, la competencia en razón al objeto sancionador y el factor territorial, como elementos determinantes para la asignación del conocimiento del asunto al juez natural, concluyendo lo siguiente:

"3.1 Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por otras Ramas, Órganos y Entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación con cuantía.

³ TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control interno disciplinario y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

⁴ Solo se valora este criterio en razón a que los demás resultan excluyentes respecto del caso analizado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía, estos son, los que imponen las sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.

De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 *ibídem*, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes**, distintas de la Procuraduría General de la Nación, **con una cuantía superior a trescientos salarios** mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.

En efecto, el artículo 152 numeral 3 señala:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

[...]"

Para la Sala, este numeral corresponde claramente a la regla de competencia para demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

administrativos, entre otros, de carácter sancionatorio⁵. Es importante precisar que esta clase de asuntos, los administrativos sancionatorios, no tiene una disposición expresa, como sí la tienen en este artículo los relativos a contratos, laborales o tributarios, entre otros. En este sentido, y sin excluir otros asuntos, puede interpretarse como una disposición completa en materia de competencia para asuntos sancionatorios disciplinarios, así: para las sanciones disciplinarias, con cuantía, emanados de cualquier autoridad, y, sin atención a la cuantía para las sanciones disciplinarias expedidas por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes del Procurador General de la Nación.

La segunda instancia de estos asuntos son de competencia del Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cohrente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."⁶

Adicionalmente y en lo que respecta a todas las autoridades judiciales que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso

⁵ Vb. Gr. La Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez mediante auto del 1 de octubre de 2013, Exp. 2013-00290-00 (20246) precisó que en materia tributaria la regla de competencia era clara cuando la pretensión atacaba únicamente los actos administrativos que imponían una sanción, sin que se discutiera sobre el monto, asignación o asignación de impuestos, tasas o contribuciones. Esta regla de competencia estaba dada por el artículo 152-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D. C., treinta (30), de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicado: 111001032500020160067400 (2836-2016). Demandante: José Edwin Gómez Martínez. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. Asunto: Competencia del Consejo de Estado y de los juzgados y tribunales administrativos en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos en materia disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación y demás entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación. Factores de competencia –Ley 1437 de 2011.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Administrativo, estableció un cuadro ilustrativo en el cual se aclara de manera detallada la autoridad judicial competente y la regla de conocimiento en procesos de única y primera instancia, en el siguiente sentido:

ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
CONSEJO DE ESTADO	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos disciplinarios expedidos por el Procurador General de la Nación en única instancia administrativa en los casos previstos en los numerales 16, 17, 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000 o el Viceprocurador o la Sala Disciplinaria por delegación del Procurador General de la Nación de las funciones previstas en los numerales 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 ibídem. Sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que carezcan de cuantía (amonestaciones escritas) expedidos por autoridades del orden nacional.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	
ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio impuestas por las autoridades del orden departamental, que no tengan cuantía (amonestación escrita).</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 151 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por una autoridad distrital, sin cuantía (amonestación escrita).</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 151 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controvierta actos disciplinarios expedidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes del Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier</p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

		orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Fundamento normativo: Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
JUECES ADMINISTRATIVOS	<p>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio (amonestaciones escritas), impuestas por las autoridades municipales.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 154 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	<p>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.⁷</p>

Considerando el pronunciamiento anterior y la interpretación con autoridad que ha efectuado la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, es preciso concluir, que la regla de interpretación vigente determina que la competencia para conocer de los asuntos que guarden relación con sanciones disciplinarias, que comporten el retiro temporal (suspensión) o definitivo del servicio (destitución), provenientes de funcionarios con potestad disciplinaria diferentes al Procurador General de la Nación que incorporen pretensiones económicas inferiores a los 300 smlmv, son de competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien en lo que respecta al factor territorial, expuso que una vez se ha determinado la competencia por el factor objetivo, se debe analizar el presupuesto procesal de competencia en relación con el factor territorial, para lo cual indica que debe aplicarse la regla contenida en el numeral 8° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

⁷ Ibidem



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Administrativo, puesto que alude a un proceso de naturaleza sancionatoria, en efecto dispone la norma:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción".

La Corte Constitucional al analizar el alcance de los criterios o factores de competencia, precisó:

*"Los criterios o factores de competencia tienen como objetivo fundamental, definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal, que va a conocer, tramitar y decidir, con preferencia o exclusión de las demás, un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia. En este contexto, de manera regular, la competencia se fija de acuerdo con los siguientes criterios o factores: (i) la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo); (ii) la calidad o condiciones especiales de las partes que concurren al proceso (factor subjetivo); (iii) la naturaleza de la función que desempeña la autoridad que tiene a su cargo la definición y resolución del proceso (factor funcional); (iv) el lugar o foro donde debe tramitarse y desarrollarse el proceso (factor territorial); y (v) la competencia previamente determinada para otro proceso, lo que permite que un proceso asignado a un juez absorba los otros asuntos que con relación a un tema específico puedan ser promovidos con posterioridad (factor de conexidad o de atracción)."*⁸

En el sub examine, se deprecia la nulidad de los actos administrativos proferidos en el ejercicio de la potestad sancionatoria de naturaleza disciplinaria, por los cuales se declaró la responsabilidad disciplinaria del señor **Segundo Manuel Cruz Quiroz**, por la infracción de la Ley 1015 de 2006 (Régimen Disciplinario de la Policía Nacional) y consecuencialmente le impuso correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por el termino de diez (10) años.

Conforme la interpretación autorizada en materia de competencia en tratándose del ejercicio de la potestad disciplinaria en las cuales se involucre separación temporal o definitiva del servicio, es claro que debe valorarse el presupuesto procesal es competencia en razón de la cuantía de las prestaciones económicas de la demanda y el lugar en donde se generó el acto que dio origen a la sanción.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-328/15. Referencia.: Expediente D-10489. Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 102 y 106 (parcial) de la Ley 1123 de 2007 "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado". Demandante: José Edrígello Guerrero Galván. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá D.C., veintistete (27) de mayo de dos mil quince (2015).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Del contenido de los documentos aportados que acompañan el escrito de demanda, indican de manera expresa que el lugar donde acaecieron los hechos objeto de valoración por parte de la autoridad disciplinaria ocurrieron en el municipio de Valledupar (Cesar) en donde el señor **Segundo Manuel Cruz Quiroz** (Patrullero de la Policía Nacional) violentó físicamente a su excompañera sentimental **Isela Patricia Benjumea Garay** infringiéndole lesiones que le generaron incapacidad médico legal definitiva por espacio de quince (15) días, según dictamen emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aportado al plenario en disco compacto.

La demanda presenta como pretensión económica un monto inferior a los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según se verifica del contenido de dicho acápite en el escrito de demanda.

Que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispone:

"Artículo Primero. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

11. En el Distrito Judicial Administrativo del Cesar

El Circuito Judicial Administrativo de Valledupar, con cabecera en el municipio de Valledupar y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cesar."

En consecuencia, dada la naturaleza de la sanción, de la autoridad que la profirió, el presupuesto procesal de competencia en razón de la cuantía y del lugar en el que se generó la causa de la destitución e inhabilidad en el ejercicio del cargo y a la luz de la interpretación autorizada y de la regla jurisprudencial definida por el Consejo de Estado antes expuesta, se concluye que la competencia para conocer del asunto se encuentra radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar – Cesar (Reparto), razón por la cual se ordenará remisión inmediata del expediente atendiendo los criterios expuestos a lo largo de la presente decisión.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia funcional y territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **Segundo Manuel Cruz Quiroz**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** de conformidad con los planteamientos esbozados en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Envíese a la mayor brevedad posible y en atención al factor funcional las presentes diligencias, a Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar – Cesar (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00309-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocada: Juan Carlos Losada Calderón
Asunto: Conciliación extrajudicial

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito en relación con el acuerdo conciliatorio adelantado en la Procuraduría 196 Judicial I para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y **Juan Carlos Losada Calderón**, por Secretaría ofíciase al Grupo de Desarrollo de Talento Humano de la entidad pública previamente señalada con el objeto de incorporar al plenario la siguiente información:

- ❖ Certificación en donde se indique la integridad del tiempo efectivo de prestación de servicios del señor **Juan Carlos Losada Calderón**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.193.107 expedida en Garzón (Huila), en esa entidad determinado todos los cargos desempeñados con fecha de inicio y finalización de actividades.
- ❖ Copia auténtica y legible de la hoja de vida correspondiente al señor **Juan Carlos Losada Calderón**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.193.107 expedida en Garzón (Huila).

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

- ❖ Certificación en la que se indiquen los valores cancelados al señor **Juan Carlos Losada Calderón**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.193.107 expedida en Garzón (Huila), por todo concepto desde su vinculación a la entidad hasta la fecha.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00313-00
Accionante: Marleny Pérez Losada
Causante de la prestación: José Reynel Lozada Cedeño (Qepd)
Interviniente ad excludendum: María Teresa Ariza Acebedo
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento en relación con los presupuestos de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda, por secretaría ofíciase con destino a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, ubicada en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 de esta ciudad y con buzón de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, con el objeto de incorporar al plenario la siguiente información:

- Copia de la integridad del expediente administrativo correspondiente al señor **José Reynel Lozada Cedeño (Qepd)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 19.075.891.

Adicionalmente por Secretaría ofíciase con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro, ubicada en la Calle 26 No. 13 - 49 Interior 201 de esta ciudad y con buzón de notificaciones judiciales notificaciones.jurídica@supernotariado.gov.co, con el objeto de incorporar al plenario la siguiente información:

- Certificación en la que se indique el último lugar de prestación de servicios personales del señor **José Reynel Lozada Cedeño (Qepd)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 19.075.891.

Se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito - Departamento).

- Copia de la integridad de la hoja de vida o historia laboral correspondiente al señor **José Reynel Lozada Cedeño (Qepd)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 19.075.891.

Recaudada la información solicitada ingrese al despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARÍA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARÍA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00451-00
Accionante: Amparo Chacón Penna
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Por Secretaría oficiase con destino a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que se sirva remitir con destino a este proceso certificación en la que se indique certificación en la que se indique la fecha en la que se consolidó el pago de las cesantías parciales para reparaciones locativas correspondiente a la docente **Amparo Chacón Penna**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.572.807.

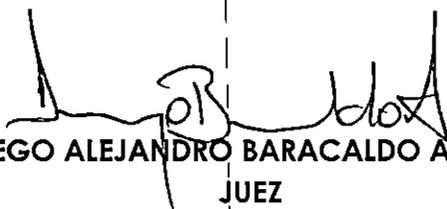
Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.21-1.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder general visible del folio 48 a 55 del expediente en calidad de apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado **Javier Antonio Silva Monroy**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.712.322 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 233.686 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 47 del expediente en calidad de apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifíco a las partes la providencia anterior hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00365-00
Accionante: Alexander Arenas Ariza
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **martes ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Por Secretaría reitérese el contenido del Oficio No. J28-0020 del 18 de marzo de 2019, con destino a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que se sirva remitir con destino a este proceso certificación en la que se indique certificación en la que se indique la fecha en la que se consolidó el pago de las cesantías parciales con destino a estudios correspondiente al docente **Alexander Arenas Ariza**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.233.773.

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial poder general visible del folio 155 a 159 del expediente en calidad de apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada **Maira Alejandra Pachón Forero**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.070.306.604 expedida en Cagua (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 296.872 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 154 del expediente en calidad de apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2016-00179-00
Accionante: Wilfredo Herney Aguilar Balanta
Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada: (En calidad de administradora de los recursos del
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 140 a 145 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 28 de junio de 2019 (fls.122 a 135).

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

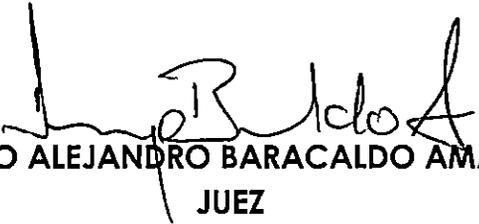
Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00317-00
Accionante: Diego Alejandro Charry Nieto
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 237 a 241 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 28 de junio de 2019 (fls.220 a 231).

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00319-00
Accionante: Fernando Santana Baustista
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 139 a 158 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 9 de julio de 2019 (fls.127 a 137).

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE AGOSTO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**